



EXPEDIENTE No. 136/2014

OPERBES, S.A. DE C.V.

VS.

UNIVERSIDAD DE SONORA.

RESOLUCIÓN No.115.5.3297

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **OPERBES, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado CARLOS MORÁN RODRÍGUEZ**, contra la junta de aclaraciones emitida por la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivado de la licitación Pública Internacional Electrónica No. **LA- 926011996-I2-2014**, relativa para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA E INTERNET PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.815 de siete de marzo de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, señalara el plazo de contratación del servicio licitado, finalmente se pronunciara respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122

de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la propuesta completa del inconforme (foja 128 a 132).

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido el veintiocho de marzo de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado para la licitación de mérito, es por la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), que el procedimiento de licitación se declaró desierto; también informó que la empresa inconforme no presentó propuesta (fojas 135 a 138).

El uno de abril del año en curso, en el acuerdo número 115.5.995, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el referido informe previo; asimismo, admitió a trámite la inconformidad (fojas 228 y 229).

CUARTO. A través del oficio sin número, recibido el uno de abril de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad, lo cual se puso a la vista de la accionante de la instancia mediante proveído 115.5.1021 de tres del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 231 a 245).

QUINTO. El veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante acuerdo 115.5.1214, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formulara alegatos, la cual no hizo uso de ese derecho (fojas 367 y 372).

SEXTO. El catorce de noviembre de dos mil catorce, OPERBES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal Carlos Morán Rodríguez, presentó escrito de desistimiento de la presente instancia de inconformidad; y mediante proveído 115.5.3166 de veinticuatro siguiente, se previno al representante legal de dicha

empresa, para que compareciera ante las oficinas que ocupa esta Dirección General, a ratificar el escrito; dando cumplimiento a lo anterior, el dos de diciembre del año en curso, mediante comparecencia que se encuentra agregada a los presentes autos (fojas 257 y 258).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción IV, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos son de carácter Federal, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, derivado del programa Sectorial de Educación 2013-2018; según el convenio de apoyo financiero celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, firmado el siete de enero de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de lo argumentado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Universidad de Sonora, mediante oficio sin número recibido el uno de abril de dos mil catorce, en el cual, aduce la falta de competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad, solicitando la remisión del presente asunto, argumento que es infundado, por las siguientes consideraciones:

Las universidades públicas autónomas, en tanto organismos descentralizados de la administración de la administración pública federal; o bien, de las administraciones públicas locales, son órganos integrantes del Estado que forma parte de la respectiva entidad política.

En efecto, los organismos descentralizados no tienen una personalidad distinta a la del Estado mexicano, si bien, no forman parte del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local, no obsta para reconocer que forman parte de la administración pública y, por ende, necesariamente se adscriben a esa esfera, ya sea federal o local.

En cuanto al origen de la autonomía universitaria, el artículo 3, fracción VII, de nuestra Carta Magna, señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, es un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provengan del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas les confiere las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes respectivas las que deben precisar las bases mínimas que permitan a las universidades cumplir las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la educación que imparte del Estado, respetando

además, la libertad de cátedra e investigación de libre examen y discusión de las ideas.

Ratificando lo anterior, la propia Constitución precisa que la referida autonomía faculta a las respectivas universidades públicas para:

- Definir sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académicos, y;
- Administrar su patrimonio.

En tal virtud, debe estimarse que lo autonomía de las universidades implica que estas instituciones gocen de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos ofrecidos, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

Es decir, la capacidad de decisión otorgada a las universidades públicas está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de sus actividades específicas, deben apegarse a tales principios, **de ahí que tal autonomía universitaria no signifique inmunidad ni extraterritorialidad en excepción al orden jurídico.**

Por otro lado, debe tenerse presente que en aras de que las universidades públicas logren su desarrollo institucional dentro del ámbito de autonomía universitaria, tanto el legislador federal como las legislaturas locales han habilitado o determinados órganos de estas instituciones educativas para que emitan disposiciones

administrativas de observancia general que regulen la prestación de sus servicios y la administración de sus recursos.

En las leyes federales y estatales aplicables se ha establecido una cláusula habilitante a favor de las universidades públicas, mediante la cual se les autoriza para emitir disposiciones de observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto, que es expedido con base en una autorización del Congreso de la Unión o de las respectivas legislaturas locales y, por ende, **debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.**

Con relación a lo dispuesto en los ordenamientos emitidos por el órgano competente de cada universidad pública, debe decirse que en ellos no se regula sólo su funcionamiento interno, sino también se establecen derechos y obligaciones, tanto para los servidores públicos responsables de las universidades, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la administración pública se divide en **directa y paraestatal**. La primera de ellas, integrada por las Secretarías del Despacho, Tesorería General del Estado, Oficialía Mayor y Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que la segunda, se integra por los **organismos descentralizados**, empresas de participación estatal, fideicomisos y asociaciones y sociedades civiles asimiladas.

Precisado lo anterior, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales a la letra establecen:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

VI.Los organismos descentralizados...”.

*“**Artículo 62.-** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los caso en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades...”.

Como se ve, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados, por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Bajo ese tenor, siendo que la **Universidad de Sonora tiene el carácter de organismo descentralizado** creado por disposición del Congreso del Estado de Sonora, es inconcuso que la misma se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en las leyes de contratación pública, así como a los términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

No desvirtúa lo anterior, lo manifestado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Universidad de Sonora, en el sentido de que al ser esa casa de estudios una institución con plena autonomía para administrar su patrimonio, corresponde a dicha institución educativa conocer y resolver la inconformidad de mérito, en razón de que, la autonomía que aduce únicamente se refiere a la libertad de que goza para nombrar a sus autoridades internas; para la selección de profesores y personal no docente; proceso de admisión de estudiantes; fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos, **pero no así la posibilidad de disgregarse de la estructura estatal, es decir, para dejar de observar y sujetarse al régimen jurídico del Estado**, ya que, éste es quien crea las universidades públicas, instituciones que son objeto de control por parte del gobierno en la medida en que reciben un subsidio proveniente del Presupuesto de Egresos de la Federación, circunstancia de donde deriva la plena aplicabilidad de las normas que rigen el ejercicio del gasto público, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, inspeccionar el ejercicio del mismo, su congruencia con el presupuesto de egresos, así como inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Sirven de apoyo al presente razonamiento la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, página 396, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.”

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **OPERBES, S.A. DE C.V.**, tuvo el interés en participar en el procedimiento de licitación, ya que de las constancias de autos se

desprende que presentó pliego de preguntas para dicho acto, es decir, para la junta de aclaraciones celebrada el veintiuno de febrero de dos mil catorce (fojas 51 a 70).

TERCERO. Oportunidad. El impugnado lo constituye la junta de aclaraciones de veintiuno de febrero de dos mil catorce emitida en el procedimiento licitatorio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, en el caso en particular, sólo se llevó a cabo una junta de aclaraciones; por tanto, el plazo transcurrió del **veinticuatro de febrero al tres de marzo de dos mil catorce**, sin contar el uno y dos de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el **tres de marzo del año en curso**, como se desprende del sello que obra en el escrito de mérito (foja 001), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que **Carlos Morán Rodríguez**, acreditó tener facultades de representación de **OPERBES, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 1,377 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE) de catorce de octubre de dos mil ocho, ante la fe del Notario Público número 45, de la ciudad de México, Distrito Federal; tomando en consideración en su segunda resolución de accionistas, determinaron otorgar un poder general para pleitos y cobranzas con facultades para promover toda clase de procedimientos administrativos; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia de inconformidad.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia. En razón que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**¹*

Ahora, mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil catorce recibido en esta Dirección General en la misma fecha, la empresa inconforme por conducto de su representante legal Carlos Morán Rodríguez manifestó su voluntad de desistirse de la instancia de inconformidad a entero perjuicio de la accionante, en los términos siguientes (foja 53):

*(...)
CARLOS MORAN RODRÍGUEZ, en mi carácter de apoderada legal de la empresa citada al rubro, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos del expediente en que se actúa, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:
Vengo en nombre y representación de la empresa actora a desistirme a entero perjuicio de mi mandante de la presente instancia de inconformidad, por así convenir a sus intereses...”*

En atención a lo manifestado en dicho transcrito, por acuerdo **115.5.3166** de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se requirió al promovente se presentara en las oficinas que ocupa esta Dirección General para ratificar el escrito de desistimiento presentado, al tratarse de la renuncia de un derecho (foja 54).

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

Mediante comparecencia de dos de diciembre de dos mil catorce, **CARLOS MORÁN RODRÍGUEZ** compareció ante esta unidad administrativa solicitando se ratifique el escrito de desistimiento presentado el catorce de noviembre del año en curso, misma que a continuación se transcribe en lo conducente:

“(...)

*Se tiene por presentado al compareciente **Carlos Morán Rodríguez**, y como lo solicita se le tiene ratificando el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado en esta Dirección General el catorce de noviembre del año en curso, y en virtud de que el compareciente cuenta con facultades para desistirse de toda clase de juicios, en términos de la segunda resolución del instrumento público número 1,377 (mil trescientos setenta y siete) de catorce de octubre de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Notario Público No. 45, de México, Distrito Federal, se tiene por **desistido**, a su más entero perjuicio, a la empresa inconforme respecto del escrito de impugnación presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el tres de marzo de dos mil catorce.*

(...)”

Como puede apreciarse de la anterior transcripción parcial, en dicha comparecencia esta Dirección General tuvo a **CARLOS MORÁN RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante legal de la empresa inconforme **OPERBES, S.A. DE C.V.**, por desistido al entero perjuicio de su representada de la instancia de inconformidad, al contar con facultades para dicha pérdida de derecho, según escritura pública que se encuentra glosada en autos, según resolución segunda.

La resolución referida señala en lo conducente, lo siguiente:

“(...)

*Segunda Resolución.- Se otorgar PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: **CLAUDIA QUINTANAR ROBLEDO, ALICIA MIREYA MARQUEZ MARTÍNEZ, JUAN CARLOS HERRERA CORZAS Y CARLOS MORAN***

***RODRÍGUEZ**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana en donde ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial... para intentar y desistirse de toda clase de juicio y recursos que de ellos deriven acciones, recursos administrativos y de cualquier tipo de procedimientos, ya sean civiles, mercantiles, penal, Administrativos, fiscales contenciosos y laborales...”.*

Asimismo, en la citada comparecencia, esta autoridad administrativa tuvo por ratificado el escrito de desistimiento presentado en sus oficinas el catorce de noviembre de dos mil catorce y por desistida a la empresa **OPERBES, S.A. DE C.V.**, a su más entero perjuicio, del escrito de inconformidad presentado el tres de marzo del año en curso, contra actos de la Universidad de Sonora emitidos dentro del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica **No. LA- 926011996-I2-2014**.

Consecuentemente, ante la manifestación expresa de **OPERBES, S.A. DE C.V.**, realizada por conducto de CARLOS MORÁN RODRÍGUEZ, de **desistirse de la inconformidad que promovió contra actos derivados de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA- 926011996-I2-2014**, relativa para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA E INTERNET PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA”**, radicada bajo el número de expediente **136/2014** del índice de esta Dirección General, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 68, fracción I, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

I. El inconforme desista expresamente;

(...)”

En efecto, ante el desistimiento expreso de la empresa accionante, debidamente ratificado ante esta Dirección General, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Ley de la Materia, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, se **sobresee** en la presente instancia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, misma que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.- *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando quinto, se **sobresee en la instancia de inconformidad** promovida por **OPERBES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado Carlos Morán Rodríguez, contra la junta de aclaraciones emitida por la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivado de la licitación Pública Internacional Electrónica **No. LA-926011996-I2-2014**, relativo para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA E INTERNET PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante en forma personal y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función

Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES Director de Inconformidades “A”.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: CARLOS MORÁN RODRÍGUEZ.- OPERBES, S.A. DE C.V.-



LIC. EMILIA IBARRA GARCIA.- DIRECTORA DE ADQUISICIONES Y PATRIMONIO.- UNIVERSIDAD DE SONORA.- Blvd. Luis Encinas esquina con Ave. Rosales, Colonia Centro, Hermosillo Sonora, C.P. 83000, teléfono: 01(662) 2548420.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”